

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; a catorce de julio del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil *******, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por ***** contra el auto de fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, que proveyó el escrito registrado con el número de cuenta **155**, suscrito por la citada recurrente y ***** , dictado en el **exhorto** número ***** , radicado en el Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** y ***** contra ***** , identificado con el número ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**¹, se dictó un auto en el **exhorto** número ***** , radicado en el Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** y ***** contra ***** , identificado con el número ***** , en el que negó la solicitud de embargo por estrados que solicitó la parte actora se realizara al citado demandado, mismo que a la letra dice:

*“...LA LICENCIADA ***** TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 93 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.*

¹ Foja 41 del toca en estudio.

CUENTA. LA LICENCIADA ***** TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DE ACUERDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 93 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DA NUEVAMENTE CUENTA CON EL ESCRITO REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE CUENTA 155. CONSTE.

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

Visto las ratificaciones realizadas por ***** Y ***** **AMBAS DE APELLIDOS** ***** resulta procedente proveer en relación al escrito registrado bajo el número de cuenta 155 signado por ***** Y ***** **AMBAS DE APELLIDOS** ***** , con la personalidad debidamente reconocida en autos.

Atento a su contenido, resulta improcedente su petición, como lo solicita en términos de lo que establece el artículo 722 del Código Procesal Civil, se (sic) ordena practicar el embargo por estrados, ya que de acuerdo a las diversas razones de falta de requerimiento de pago o embargo, efectuadas por los actuarios adscritos a este Juzgado, no obra razón de que el demandado ***** , no habita en dicho domicilio, al contrario, existe presunción de que habita en el inmueble, pero nadie quiere atender a su llamado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10,801 (sic), 90, 98, 117, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Licenciado ***** , Juez Tercero Civil de Primera Instancia (sic) del Sexto Distrito Judicial en el Estado, por ante su Tercer Secretaria de Acuerdos la Licenciada ***** , con quien actúa y da fe...”

2.- Inconforme con tal determinación, con fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**², se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escrito signado por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*****, mediante el que interpuso **recurso de queja** contra la misma.

3.- Así, admitido el citado recurso con fecha **veintidós de marzo del año en curso**³, este órgano de Alzada requirió al Juez inferior rindiera el informe con justificación dentro del plazo improrrogable de tres días; mismo que fue rendido por el Juez Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha **veintiocho del mes y año citados**⁴, en el que expresó ser cierto el acto reclamado, manifestando en su literalidad lo siguiente:

*“...Si es **CIERTO** lo manifestado por la recurrente ***** en su carácter de parte actora en el presente juicio, respecto a lo ordenado por el suscrito en auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, en el cual se le negó el embargo por estrados, tomando en consideración las diversas (sic) razonamientos actuariales, existe la presunción de que el demandado ***** habita en el domicilio proporcionado para diligenciar lo ordenado por el Juzgado exhortante, pero nadie atiende el llamado, razón por la cual se encuentra fundado y motivado el auto que ahora la quejosa se adolece, además, la petición de embargo por estrados debe hacerse ante el juzgado de origen y no ante esta autoridad que solo conoce para requerir y embargar bienes en los domicilios proporcionados por el juzgado exhortante, remitiendo copias certificadas de las constancias que integran el exhorto, para los efectos legales procedentes...”*

4.- finalmente, por auto dictado el **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**⁵ quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

³ Foja 5 del toca en estudio.

⁴ Foja 7 del toca en estudio.

⁵ Foja 43 del toca en estudio.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado,⁶ en relación con los artículos **2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁷, así como lo previsto por los artículos **518 fracción IV y 553 Fracción II** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto en razón de que la **queja** fue planteada ante un Juez de primer grado dentro del circuito en el que esta sala ejerce competencia.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo disponen los artículos **518 y 553 fracción II** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que establecen:

“ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

⁶ ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

⁷ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, *presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.* De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

(...)
IV.-Queja.”

“ARTÍCULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- (...)

*II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias...**”*

De acuerdo a los citados preceptos legales se determina que es **idóneo** el recurso de queja interpuesto por *********, al encontrarse contemplado en tales numerales como medio de impugnación la **queja** contra el auto que se dicte en ejecución de sentencia como en el presente asunto se actualiza.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **dos** días otorgado por el numeral **555⁸** de la Ley en cita, ya que el auto en comento fue notificado el día **quince de marzo del dos mil veintidós** a la parte recurrente por conducto de su apoderado legal, en tanto que el recurso de queja fue interpuesto el día **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, por tanto, el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

Con base a lo anterior, se concluye válidamente la procedencia y viabilidad del medio de impugnación incoado, así como su idoneidad.

III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte recurrente presentó la expresión de sus agravios mediante escrito exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer

8 ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcribe el agravio único del que se duele el mismo, que en su literalidad dice:

*“UNICO: El auto impugnado recayó a la petición formulada en el sentido de que se autorizara el embargo por estrados al demandado en el proceso que al rubro se indica, y el H. Juzgador de Primer Grado, procedió a denegarlo bajo el argumento de que a su decir, el demandado si se encuentra en el domicilio solo que no quiere abrir, **resultando incongruente este acuerdo con diverso pronunciados en el mismo exhorto en el cual se deniega el decreto de medios de apremio** ante la situación de que el demandado se niega a atender el llamado del actuario, mismo que el H. Juzgador de Primer grado niega a decretar en razón de que no está probado que se niega a abrir y en el presente acuerdo se niega a decretar el embargo por estrados en atención a que sostiene que el demandado sí está localizado pero se niega a abrir, en efecto, **tal proceder es incongruente, ya que en acuerdos previos el Juzgador niega decretar medios de apremio contra el demandado al resultar**, a su decir, que no se ha demostrado que se esté negando a atender, sino que no se encuentra, y deniega la petición de embargo por estrados, pues dice, que el demandado ejecutado si está en el domicilio pero se niega abrir, obstruyendo con ese proceder su ejecución, así el auto recurrido deviene a violatorio a lo establecido en los artículos 721 y 722 ambos del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en efecto, dichos dispositivos a la letra dicen:*

*“ARTICULO 721.- Oportunidad del requerimiento de pago seguido de embargo. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute. **El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario.** En los demás casos se hará en el acto del embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dará por concluida. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en esta hipótesis el embargo se hará sobre dicha suma.”

Ahora bien, el artículo 722 del mismo ordenamiento a la letra dice:

“**ARTICULO 722.-** Normas para la diligencia del embargo. La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante su publicación por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado.

Cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.”

En efecto, de autos se advierte que en los domicilio conocidos del demandado **no se le ha podido localizar al demandado ya que dichos domicilios se encuentran cerrados y nadie atiende**, en consecuencia no se sabe el paradero del deudor y no es necesario el requerimiento por tratarse de sentencia en estado de ejecución, en consecuencia resulta procedente el embargo por Estrados que se le solicitó al inferior y al no haberlo decretado emitiendo el auto motivo de queja, con ese proceder, **violentó en perjuicio de la parte actora lo establecido en los artículos transcritos**, ya que tratándose de una sentencia en estado de ejecución, y no se sabe EL PARADERO (no el domicilio), ya que no se localiza en su domicilio, cuando se le solicita al inferior medios de apremio, los niega en razón de que dice, no se encuentra el demandado, y al ignorarse el paradero del demandado pues no se localiza en su domicilio, se le solicita el embargo por estrados que es procedente al ignorarse el paradero del demandado por no encontrarse en ninguno de sus domicilios conocidos, lo deniega, argumentando que ahí se encuentra solo no quiere abrir, lo anterior en directa violación a la transcrita fracción I del artículo 722 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos...”

IV.- ESTUDIO. Se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por el inconforme, lo que se efectúa a continuación:

Del agravio antes transcrito se advierte que la recurrente *****, se duele de lo siguiente:

1) Que el auto impugnado recayó a la petición formulada en el sentido de que se autorizara el embargo por estrados al demandado en el proceso que al rubro se indica, y el Juzgador de Primer Grado, procedió a denegarlo bajo el argumento de que a su decir, el demandado **si se encuentra en el domicilio solo que no quiere abrir**, resultando **incongruente este acuerdo con diverso pronunciados en el mismo exhorto en el cual se deniega el decreto de medios de apremio ante la situación de que el demandado se niega a atender el llamado del actuario**, mismo que el Juzgador de Primer grado niega a decretar en razón de que no está probado que se niega a abrir y en el presente acuerdo se niega a decretar el embargo por estrados en atención a que sostiene que el demandado **sí está localizado pero se niega a abrir, en efecto, tal proceder es incongruente, ya que en acuerdos previos el Juzgador niega decretar medios de apremio contra el demandado al resultar, a su decir, que no se ha demostrado que se esté negando a atender**, sino que no se encuentra, y por ello deniega la petición de embargo por estrados, obstruyendo con ese proceder su ejecución, así el auto recurrido **deviene a violatorio a lo establecido en los artículos 721 y 722 ambos del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.**

2) Que de autos se advierte que en los domicilio conocidos del demandado **no se le ha podido localizar al mismo, ya que dichos domicilios se encuentran cerrados y**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

nadie atiende en los mismos, en consecuencia estima que con ello, **no se sabe el paradero del deudor** y no es necesario el requerimiento por tratarse de sentencia en estado de ejecución, y por lo tanto, arguye que resulta procedente el embargo por estrados que se le solicitó al inferior, y que el no haberlo decretado emitiendo el auto motivo de queja, con ese proceder, violentó en perjuicio de la parte actora lo establecido en los artículos 721 y 722 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que **tratándose de una sentencia en estado de ejecución, argumenta que es procedente el embargo por estrados al ignorarse el paradero del demandado por no encontrarse en ninguno de sus domicilios conocidos.**

En ese sentido, los conceptos de violación expresados por la quejosa *********, antes precisado, a criterio de esta Alzada se estiman por una parte parcialmente **fundados** pero **insuficientes** para cambiar el sentido del auto recurrido, y por otra parte **inoperantes**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 117 y 118 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

“ARTICULO 117.- PROVISIÓN Y DILIGENCIACIÓN DE EXHORTOS Y DESPACHOS. *Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia requerida exija mayor tiempo para su realización.*

La diligenciación de los exhortos y despachos se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.- El Juez requerido practicará únicamente las diligencias que le hayan sido encomendadas en forma expresa; (lo resaltado es propio)

II.- La diligencia evitará afectar a terceros extraños a la contienda judicial que motivó el exhorto o despacho;

III.- Cuando una autoridad judicial actúe en auxilio de un Tribunal requirente para citar y examinar a personas como testigos, declarantes o absolventes, se entenderán delegadas las facultades necesarias para la recepción de esas pruebas, y el uso de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones;

IV.- Al diligenciar un exhorto o despacho se desecharán de plano los conflictos de competencia que pudieran presentarse, sin perjuicio de que el órgano requerido decida si le corresponde cumplimentarlo;

V.- El Tribunal requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente; sin afectar ni modificar la resolución de que se trate; y, (lo resaltado es propio)

VI.- Para diligenciar los exhortos enviados por Tribunales del Estado de Morelos o por los de las demás Entidades Federativas, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.”

“ARTICULO 118.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN LOS EXHORTOS. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar en que se sigue el juicio, deberán encomendarse al Tribunal del lugar en que han de ejecutarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana; si las Leyes del Tribunal requerido exigen la legalización de las firmas de los funcionarios que expidan el despacho, debe cumplirse con tal requisito. Los exhortos podrán remitirse en forma directa al Juzgado o Tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, salvo que las Leyes del Tribunal requerido exijan otras formalidades.”

De los anteriores ordenamientos legales se observa que el exhorto es una actuación procesal, por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme lo solicitado por el exhortante, sin que ello implique prórroga o renuncia de jurisdicción de éste, en tanto si bien el artículo 117

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

transcrito otorga la posibilidad a dicho juzgador, para dar plenitud de jurisdicción al exhortado y que disponga la práctica de las diligencias necesarias; es también claro en establecer que debe ocurrir en relación **al cumplimiento de lo ordenado**, por ende, lo así dispuesto permite concluir que el cumplimiento del exhorto **debe constreñirse a lo expresamente facultado por el Juez exhortante**.

Asimismo, los artículos **721** y **722** fracciones I de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen en su orden y literalidad lo siguiente:

“ARTICULO 721.- Oportunidad del requerimiento de pago seguido de embargo. *En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.*

El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario.

En los demás casos se hará en el acto del embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se dará por concluida.

El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en esta hipótesis el embargo se hará sobre dicha suma.”

“ARTICULO 722.- Normas para la diligencia del embargo. *La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:*

I.-Si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante su publicación por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado.

Cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.

Numerales que determinan que en los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute, asimismo se determina que el requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario, y que en los demás casos se hará en el acto del embargo, que cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se dará por concluida, y que el deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en esta hipótesis el embargo se hará sobre dicha suma. Asimismo, se determina en el último de los numerales citados que si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante su publicación por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado, y que cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.

Precisado lo anterior, tenemos que se advierte del testimonio del exhorto de origen que por auto dictado el **quince de julio del dos mil veintiuno**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** y ***** contra ***** , identificado con el número ***** , del índice de dicho Juzgado, se ordenó en ejecución forzosa en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vía de apremio de la sentencia ejecutoriada de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, dictada en el incidente de gastos y costas en dicho juicio, para que se requiera al demandado ***** , el pago de la cantidad de \$5,200,000.00 (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la actora incidentista, por lo que se ordenó turnar los autos a la actuario para que hiciera el cobro de la citada cantidad **sin necesidad de requerimiento de pago previo, y embargará bienes de la propiedad del demandado de mérito suficientes que garantizaran el adeudo reclamado**, y los pusiera en depósito de la persona que designará la parte actora incidentista bajo su más estricta responsabilidad, de igual manera, se **autorizó desde ese momento el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, en caso de oposición al pago y embargo**, debiéndose girar oficio correspondiente al Director de Seguridad Pública Municipal de Cuautla, Morelos, para que designaran elementos a su cargo. Y en virtud de que los dos domicilios proporcionados del demandado incidentista para llevar a cabo dicha diligencia ubicados el primero en: ***** , se encontraban fuera del ámbito territorial del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con los insertos necesarios se ordenó girar exhorto al Juez Civil en turno del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, para que en el auxilio de las labores de dicho juzgado, cumplimentara dicho auto, **facultando al juez exhortado para acordar promociones, librar oficios, decretar medios de apremio, habilitar días y horas inhábiles y para decretar cualquier medida necesaria para la debida ejecución de la sentencia de mérito.**

Mediante oficio número 1057 de fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho por

Ministerio de Ley del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió el exhorto anteriormente precisado, al que correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y se radico por auto dictado el doce de agosto del dos mil veintiuno, como **exhorto número *******, del índice de tal juzgado, en el que se ordenó cumplimentar lo peticionado en el auto dictado el **quince de julio del dos mil veintiuno**, antes precisado, por conducto del Actuario adscrito a dicho juzgado, habilitándose días y horas inhábiles desde ese momento para la diligencia encomendada.

Obran en autos a foja 16 del testimonio del exhorto de origen, la razón actuarial de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, en la que el Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciado ***** , hizo constar que se constituyó en el domicilio proporcionado del demandado ***** , ubicado en ***** , y asentó su imposibilidad para llevar a cabo la diligencia encomendada al haber sido atendido desde el interior del citado inmueble por una voz femenina que con un grito le pregunto: “*a quien busca*”; y que al proceder a preguntarle si ahí vive o puede localizar a ***** , porque tenía que entregarle una notificación, le respondió la citada voz femenina por medio de un grito sin salir de su casa: “***no estoy autorizada para recibir ningún documento***”; razón por la que procedió a preguntarle que si le podía proporcionar su nombre, sin obtener respuesta alguna, y sin tener a la vista a la persona que lo atendió no le fue posible asentar su media filiación, retirándose del lugar, sin poder dar cumplimiento a lo peticionado por el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el auto dictado el quince de julio del dos mil veintiuno.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

De igual forma, se advierte a foja 17 del testimonio del exhorto de origen, que se encuentra glosado la razón actuarial de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, en la que el Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciado *****, hizo constar que se constituyó en el diverso domicilio proporcionado del demandado *****, ubicado en *****, y asentó su imposibilidad para llevar a cabo la diligencia encomendada, ya que al haber tocado en reiteradas ocasiones y llamar a su interior de viva voz, nadie atendió a su llamado, por lo que al no obtener respuesta, se retiró del lugar, sin poder dar cumplimiento a lo peticionado por el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el auto dictado el quince de julio del dos mil veintiuno.

Posterior a ello, se observa de autos del testimonio del exhorto de origen, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del juzgado exhortado Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, registrado con el número 8475, *****, solicitó se decretará en contra del demandado ***** **medios de apremio consistentes en el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras**, para que fuera posible ejecutar el requerimiento de pago y embargo ordenado. Recayendo a tal solicitud auto dictado el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, mediante el que se le dijo a la misma **que se estuviera a lo ordenado por la autoridad exhortante en auto de fecha quince de julio del dos mil veintiuno**, - en el que se autorizó el **auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras**, solamente **en caso de oposición al pago y embargo**, debiéndose girar oficio correspondiente al Director de Seguridad Pública Municipal de Cautla, Morelos, para que designaran elementos a su cargo-, y

ordenó turnar los autos al Actuario adscrito a efecto de que cumplimentara la diligencia encomendada.

Así también, se encuentra glosada en autos del testimonio del exhorto de origen a foja 20 la razón actuarial de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, en la que la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada *****, hizo constar que se constituyó en el diverso domicilio proporcionado del demandado *****, ubicado en *****, y asentó su imposibilidad para llevar a cabo la diligencia encomendada en vía de apremio y ejecución forzosa de que se trata, al tocar en reiteradas ocasiones el portón de acceso al inmueble, así como en el interfono que se encontraba en el mismo, sin obtener respuesta, por lo cual **se escucha ruido al interior del inmueble, sin obtener respuesta**, retirándose del lugar, sin poder dar cumplimiento a la diligencia encomendada.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del juzgado exhortado Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el once de noviembre del dos mil veintiuno, registrado con el número 10151, suscrito por *****, visible en autos del testimonio del exhorto de origen a foja 21, solicitó la citada quejosa nuevamente se decretará en contra del demandado ***** **medios de apremio consistentes en el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras**, para que fuera posible ejecutar el requerimiento de pago y embargo ordenado. Recayendo a tal solicitud auto dictado el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, en el que se le dijo a la misma que **no ha lugar a acordar lo peticionado**, toda vez que el demandado *****, no había sido requerido de pago en términos de lo ordenado en auto de doce de agosto del dos mil veintiuno, y se ordenó turnar los autos a la actuaría adscrita para

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que diera cumplimiento al citado auto, inclusive en días y horas inhábiles, como había sido autorizado en tal auto.

Se advierte en autos del testimonio del exhorto de origen, a fojas 31 y 32, las razones actuariales de fecha **dos y catorce ambas de diciembre del dos mil veintiuno**, en las que la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada *****, hizo constar que se constituyó en el domicilio proporcionado del demandado *****, ubicado en *****, y asentó su imposibilidad para llevar a cabo la diligencia encomendada en vía de apremio y ejecución forzosa de que se trata, al haber tocado en reiteradas ocasiones y no haber sido atendida por nadie, retirándose del lugar, sin poder dar cumplimiento a lo peticionado por el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el auto dictado el quince de julio del dos mil veintiuno.

En autos del testimonio del exhorto de origen, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes del juzgado exhortado Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el once de enero del dos mil veintidós, registrado con el número 155, suscrito por *****, quien solicitó se procediera a realizar embargo por estados al demandado *****, ante la imposibilidad de localizar a la parte ejecutada en razón de haberse constituido en los domicilios conocidos del mismo, en diferentes horas y nadie atiende a su llamado. Recayendo a tal solicitud auto dictado el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, materia de la presente impugnación, en la que se le dijo ser improcedente su petición toda vez que no obra razón de que el demandado de mérito no habite en dicho

domicilio, sino por el contrario existe presunción de que si habita en el inmueble, pero nadie atiende a su llamado.

De las anteriores constancias y actuaciones judiciales que obran en autos del testimonio del exhorto de origen, se advierte claramente que le asiste la razón a la quejosa *****, únicamente por cuanto a que existe **incongruencia** entre lo dictado por el juez exhortado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el auto combatido de fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, con lo acordado en los diversos autos de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno y cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, lo anterior en virtud de que el Juez exhortado en el auto dictado el **cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, que recayó al escrito 8475, suscrito por la ahora quejosa, le dijo a la misma por cuanto a la solicitud que realizó de decretar medidas de apremio contra el deudor en virtud de la negativa de abrir la puerta al actuario adscrito para llevar a cabo la diligencia encomendada, que **se estuviera a lo ordenado por la autoridad exhortante en auto de fecha quince de julio del dos mil veintiuno**, -en el que se autorizó el **auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, en caso de oposición al pago y embargo**, debiéndose girar oficio correspondiente al Director de Seguridad Pública Municipal de Cuautla, Morelos, para que designaran elementos a su cargo-, y ordenó turnar los autos al Actuario adscrito a efecto de que cumplimentara la diligencia encomendada. Advirtiéndose de autos del testimonio del exhorto de origen que no obstante de que la Fedataria adscrita al juzgado exhortado de mérito se constituyó en el domicilio del demandado ubicado en *****, en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, para dar cumplimiento a lo mandado en el citado auto, se observa que **dicha diligencia no fue desahogada en los términos ordenados**, es decir, **no fue desahogada con el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, en compañía de**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautla.

No obstante lo anterior, mediante auto dictado el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, que recayó al escrito 10151 suscrito por la ahora quejosa, el juez exhortado se **contradice** con lo antes mandatado, y esta vez **niega decretar medios de apremio** consistentes en el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras contra el demandado *********, a pesar de de que en el auto materia de ejecución dictado el **quince de julio del dos mil veintiuno**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es claro en haberse autorizado desde ese momento el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, en caso de oposición al pago y embargo, y **sin necesidad de requerimiento de pago previo**, y que como ya se asentó en líneas que anteceden en auto dictado el **cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, ante la oposición de abrir y atender al llamado de la actuaría en el domicilio del demandado, se le había dicho a la actora incidentista que se estuviera al citado auto de quince de julio del dos mil veintiuno, en el que ya **se había autorizado dichos medios de apremio**, resultando tales actuaciones incongruentes y contradictorias, de ahí lo **fundado** el concepto del agravio del que se duele la ahora quejosa, sin embargo se considera **insuficiente** para cambiar el sentido del auto combatido, ya que no obstante las anteriores contradicciones en las determinaciones dictadas por el juez exhortado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no le asiste la razón a la quejosa *********, en el sentido de que al no poderse localizar al demandado *********, en los domicilios proporcionados, ya que se encuentran cerrados y nadie atiende al llamado del actuario, ello constituya que **no se**

sabe el paradero del citado deudor, y por lo tanto, resulte procedente el embargo por estrados que se le solicitó al inferior, pues como ya se ha establecido en líneas que anteceden este Órgano Colegiado advierte que **no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado el quince de julio del dos mil veintiuno**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ni al auto dictado el **cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, toda vez que existe una clara **oposición** en autos del mencionado exhorto para llevar a cabo la citada diligencia, al vislumbrarse de la constancia actuarial de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, visible a fojas 16 del citado testimonio, que el Actuario adscrito al juzgado exhortado asentó imposibilidad para llevar a cabo la diligencia encomendada en virtud de que **fue atendido desde el interior** del inmueble ubicado en *********, por una voz femenina que con un grito le pregunto: *“a quien busca”*; y que al proceder a preguntarle si ahí vive o puede localizar a *********, porque tenía que entregarle una notificación, le respondió la citada voz femenina por medio de un grito sin salir de su casa: ***“no estoy autorizada para recibir ningún documento”***; de igual modo, de la razón actuarial de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, visible a foja 20 del testimonio del exhorto de origen, se observa que la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada *********, hizo constar que se constituyó en el diverso domicilio proporcionado del demandado *********, ubicado en *********, y asentó su imposibilidad para llevar a cabo la diligencia encomendada en vía de apremio y ejecución forzosa de que se trata, al tocar en reiteradas ocasiones el portón de acceso al inmueble, así como en el interfono que se encontraba en el mismo, sin obtener respuesta, y asentar: ***“se escucha ruido al interior del inmueble, sin obtener respuesta”***, constituyéndose tales conductas de las personas que se encontraban en el interior de los domicilios del buscado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

una clara oposición para llevar a cabo dicha diligencia, por lo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 721 y 722 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, **el requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario**, –como en el caso de actualiza-, tal y como así fue ordenado inclusive por el juzgado exhortante en el auto a ejecutar de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, y en consecuencia **es procedente dar debido cumplimiento a lo peticionado por la autoridad exhortante** y hacer uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, como fue ordenado inclusive en el auto materia de ejecución, así como en auto dictado el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, que se insiste **no han sido cumplimentados**, y por lo tanto, ello hace que no se actualice la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 722 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, y con ello se tenga el desconocimiento del paradero del demandado *********, como lo pretende hacer valer la recurrente, de ahí que devenga **inoperante** el concepto de violación que hace valer la ahora quejosa *********, materia de estudio.

En mérito de lo anterior, al resultar el agravio del que se duele la recurrente ********* parcialmente **fundado** pero insuficiente para modificar el auto combatido, y por otra parte **inoperante** dicho agravio, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto dictado el auto de fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, que proveyó el escrito registrado con el número de cuenta **155**, suscrito por la citada recurrente y *********, dictado en el **exhorto** número *********, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del

juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** y ***** contra *****, identificado con el número *****.

Por último, **devuélvase** el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553, fracción I, 555 y 556 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto dictado el auto de fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, que proveyó el escrito registrado con el número de cuenta **155**, suscrito por la citada recurrente y ***** , dictado en el **exhorto** número ***** , radicado en el Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del juicio **Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por ***** y ***** contra ***** , identificado con el número ***** .

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.⁹

⁹Estas firmas corresponden al Toca Civil *********-, derivado del exhorto 135/2021, y del expediente *********.